

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00525 00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO
DEMANDADO: TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO** en contra de **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S. en calidad de administrador del EDIFICIO NASSMO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 1 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta escrita, clara y de fondo al derecho de petición presentando el **19 de noviembre del año 2020**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que su apoderado judicial en calenda del 19 de enero del año 2020 envió al correo electrónico de la accionada, derecho de petición en el que presentó observaciones respecto de un contrato de compraventa y solicitó información acerca del dinero consignado a la encartada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad y corrido el traslado correspondiente, **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S. (fls. 24 a 55)**, señaló que se opone a lo pretendido por la gestora, pues, en los últimos 4 meses la Sra. Puerta ha interpuesto acciones constitucionales de tutela sobre los mismos hechos; tal y como sucedió ante el Juzgado 75 Penal Municipal de Control de Garantías; razón por la cual, no emitió contestación a la solicitud elevada por la activa en data del 19 de noviembre del año 2020, máxime cuando, la acción constitucional no es el medio idóneo de obtener una liquidación ventajosa a favor de la accionante; razón por la cual, aduce que se instaurará una denuncia penal.

Conforme a lo expuesto por la accionada y con el fin de evitar una futura nulidad, en data del **catorce (14) de enero de la presente anualidad**, se dispuso a requerir al **JUZGADO SETENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN**

DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, con el fin de que se allegara copia de la acción constitucional radicada por la Sra. Puerta Bejarano en contra de la accionada bajo el radicado No. 2020 00126; así como el fallo proferido dentro de la misma **(fls. 56 y 57)**.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado en cita allegó la documental solicitada y aclaró que en calenda del 28 de octubre del año 2020 se estudió la presunta vulneración del derecho de petición presentado por **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO** el 16 de septiembre del año 2020 **(fls. 61 a 76)**.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.**

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "*(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones*"; y *(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda*".

Así las cosas, se evidencia que en data del **veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)** el **JUZGADO SETENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** dispuso conceder el amparo invocado por la gestora **(fls. 67 a 76)**.

Sin embargo, una vez el Despacho estudio el fallo proferido, se evidenció que, si bien es cierto, existe identidad de partes y de hechos, en las acciones presentadas por **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO**, lo cierto es que, ante el **JUZGADO SETENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** se pretendió el amparo del derecho fundamental de petición que el actor instauró el 16 de septiembre del año 2019; no obstante, ante esta dependencia se pretende el amparo por la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **19 de noviembre del año 2020**; por lo que, en el caso sub examine no se cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional; razón por la cual, se negará la solicitud presentada por **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional.

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición

ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante

particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con las entidades accionadas, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, el **19 de noviembre del año 2020**, envió a **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.**, correo electrónico en el que adjuntó derecho de petición y solicitó **(fls. 77 a 86)**:

"(...) indique la fecha y hora en que se realizara la devolución del dinero consignado, sin lugar a ningún descuento por las razones expuestas y en aras de finalizar esta relación comercial en los mejores términos, de forma amistosa, conciliable y sin llegar a encontrarnos inmersos en un litigio civil que tan solo nos traería el pago de honorarios profesionales de Abogado, costas procesales, honorarios de peritos (...)".

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación, **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.** manifestó que no debe resolver la solicitud presentada en calenda del 19 de noviembre del año 2020 pues a su juicio la acción constitucional no es el medio idóneo de obtener una liquidación ventajosa a favor de la accionante e instaurará una denuncia penal; lo cierto es que, ello no exonera a la pasiva de resolver la solicitud invocada en sede de petición, situación por la que indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO** en data del **diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO** en contra de **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **SANDRA MILENA PUERTA BEJARANO** en data del **diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S – INTELCO S.A.S.**, respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be52503d7b860af45842245b2e5942572e1cf1bb95f6597f6db74847223
d3acb

Documento generado en 20/01/2021 08:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>